



TRABAJO FIN DE MÁSTER

Dictamen sobre las reglas que operan en el proceso civil para el supuesto de aportación del informe pericial anunciado en la contestación a la demanda.

Autora

Layla Rodríguez Zúñiga

Dirigido por

Pedro Pérez-Caballero Abad

Facultad de Derecho

Enero de 2024

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	4
CUESTIONES PLANTEADAS	6
NORMATIVA APLICABLE	6
FUNDAMENTOS JURÍDICOS	7
1. La aportación de dictámenes periciales de parte en el proceso civil. Aproximación y reglas generales	7
2. La aportación de dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda (art. 337.1 LEC)	13
A) La regla de la aportación tempestiva («en cuanto se disponga de ellos»)	13
B) La regla de la aportación «cinco días antes» de iniciarse la audiencia previa o al juicio verbal. Problemas de cómputo del plazo.	16
3. Sobre el cauce y momento procesal para instar la inadmisión del dictamen pericial presentado extemporáneamente. Régimen de recursos.	22
4. La aplicación de los anteriores presupuestos al caso planteado	23
CONCLUSIONES	26
BIBLIOGRAFÍA	28
JURISPRUDENCIA	29

LISTADO DE ABREVIATURAS

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

AP: Audiencia Provincial

CE: Constitución Española

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

ATS: Auto del Tribunal Supremo

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

FJ: Fundamento jurídico

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha de 1 de septiembre de 2021, la empresa Pigapor S.L, dedicada a la compraventa, transporte, cría y cebo de ganado bovino, porcino y vacuno, acepta la oferta de compra de una máquina robot para el plegado y embolsado automático de cochinillos fabricada por la empresa Engimac S.L.

SEGUNDO. - Se suscribe entre las partes un contrato de compraventa regulando los términos y condiciones, concretándose las especificaciones y funcionalidades de la máquina. El precio pactado para la adquisición de la maquinaria ascendía a 148.257,50€ más los impuestos correspondientes.

TERCERO. - Se efectuó el pago y se hizo entrega de la máquina, cuyo montaje se llevó a cabo en las instalaciones de Pigapor S.L. En el momento en el que se intentó poner en funcionamiento la máquina, se advirtió que no cumplía con lo acordado. La mayoría de sus elementos metálicos se empezaron a oxidar, además de servir únicamente para el envasado de lechones de pesos inferiores, incumpliendo, por tanto, lo pactado mediante contrato.

CUARTO. - En fecha de 3 de enero de 2022, se solicitó por parte de Pigapor S.L. la celebración de un acto de conciliación, en virtud de los arts. 139 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, con el objetivo de que Engimac S.L reconociese (i) que vendió una máquina cuya principal función debía ser doblar cochinillos y meterlos en bolsas al vacío; (ii) que dicha máquina nunca llegó a funcionar; (iii) que, a pesar de los reiterados requerimientos que Pigapor efectuó, no se consiguió que la máquina robotizada sirviese para el fin acordado; (iv) que Engimac cobró la suma de 143.730,46€ de la mercantil Pigapor; y (v) que Engimac tenía la obligación de indemnizar a Pigapor S.L. por los daños y perjuicios que la falta de funcionamiento del robot ocasionó.

QUINTO. - Con fecha de 22 de marzo de 2022 se dio por finalizado el acto de conciliación sin avenencia respecto de la mercantil Engimac S.L., que sí reconoció que vendió a Pigapor S.L. una máquina robotizada para doblar cochinillos y meterlos en bolsas de vacío, pero negó el resto de los extremos de la papeleta de conciliación.

SEXTO. - En fecha de 28 de septiembre de 2023 se interpuso por parte de Pigapor S.L. demanda de juicio ordinario contra la mercantil Engimac S.L. para la resolución del contrato de compraventa y en reclamación de determinadas cantidades, incluidos los daños y perjuicios.

SÉPTIMO. - En fecha de 7 de diciembre de 2023 se formula contestación a la demanda por Engimac S.L. En dicho escrito de contestación, por medio de otrosí y a los efectos de lo dispuesto en el art. 337.1 de la LEC, la parte demandada anuncia la aportación de un informe pericial que será elaborado por el ingeniero industrial D. Carlos Álvarez Millán. La parte demandada alega la imposibilidad de aportar dicho dictamen pericial en el perentorio plazo de tiempo del que dispone para contestar a la demanda y, en consecuencia, anuncia que lo aportará en cuanto se disponga del mismo y, en todo caso, dentro del plazo legalmente establecido.

OCTAVO. - El perito designado por la parte demandada firma y entrega su dictamen pericial a su cliente el 30 de diciembre de 2023. Sin embargo, la parte demandada no aporta el informe pericial en el juzgado hasta el día 9 de febrero de 2024, siendo la Audiencia previa en fecha de 16 de febrero de 2024.

NOVENO . - Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 12 de febrero de 2024, notificada el 13 de febrero, se une a los autos la aportación por Engimac S.L del dictamen pericial de parte anunciado en la contestación a la demanda, dejando para la audiencia previa la decisión sobre su eventual admisión.

CUESTIONES PLANTEADAS

En atención a los antecedentes expuestos y a fin de determinar la mejor estrategia a seguir en la audiencia previa pendiente de celebrarse el próximo 16 de febrero, Pigapor, S.L. solicita la emisión de dictamen en relación con las siguientes cuestiones:

- 1) Sobre la viabilidad jurídica de aportar el dictamen pericial anunciado en la contestación a la demanda en la forma y momento pretendida por Engimac, S.L. En su caso, sobre los argumentos jurídicos que permitirían lograr su inadmisión por extemporáneo.

- 2) Sobre el cauce y momento procesal en el que se debe plantear la petición de inadmisión de la prueba pericial anunciada y, en su caso, el régimen de recursos a disposición de Pigapor, S.L. en caso de indebida admisión de la prueba.

NORMATIVA APLICABLE

Para la resolución de las indicadas cuestiones jurídicas planteadas debe acudirse a la siguiente normativa de aplicación a las mismas:

- Constitución Española. Art. 24.

- Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial. Art. 11

- Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Arts. 133, 135, 265, 285, 336, 337, 338.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La aportación de dictámenes periciales de parte en el proceso civil. Aproximación y reglas generales.

Para poder efectuar una aproximación adecuada sobre las reglas de aportación de dictámenes periciales, debemos abordar, para empezar, la regulación general de este medio de prueba. En el ámbito del proceso civil adquiere una enorme importancia por su valor probatorio, especialmente en aquellos supuestos en los que el quid de la cuestión radica en el análisis técnico del objeto del proceso, tratándose de ámbitos de conocimiento que escapan del saber del juez o tribunal.

La definición de prueba pericial para De la Oliva Santos puede concretarse como la actividad, normalmente desarrollada a instancia de las partes, en virtud de la cual una o varias personas expertas en materias no jurídicas, elaboran y transmiten al tribunal información especializada dirigida a permitir este conocimiento y apreciación de hechos y circunstancias fácticas relevantes en el proceso¹. En el mismo sentido se pronuncian autores como Guasp Delgado, al determinar que la prueba pericial es un medio de prueba cuya actividad busca la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de ciertos datos procesales que están siendo objeto del litigio, llevando al proceso los conocimientos técnicos del perito sobre hechos controvertidos que, precisamente por su razón de ser, requieren de tales conocimientos.² Autores como Font Serra³ y Montero Aroca⁴ sostienen la misma definición de la prueba pericial como medio de prueba.

Por su parte, nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil regula este medio probatorio en su Sección 5ª, del Capítulo V, del Título I, del Libro II, bajo la rúbrica «Del dictamen de peritos». Así, en el art. 335 LEC se especifica que «Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes

¹ DE LA OLIVA SANTOS, A. en AA.VV. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, Madrid, 2001, p. 580.

² GUASP DELGADO, J. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, M. Aguilar Editor, Madrid, 1945, p. 608.

³ FONT SERRA, E. *La prueba de peritos en el proceso civil español*, Ed. Hispano Europea, Barcelona, 1974, p. 11.

⁴ MONTERO AROCA, J. *La prueba en el proceso civil*, Ed. Thomson Civitas, Navarra, 2007, p. 340.

o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal». Es decir, este artículo introduce la premisa de que existen dos tipos de informes periciales, a saber, los informes aportados por peritos escogidos por las partes en el curso del proceso y los efectuados por perito designado por el propio tribunal, a instancia, habitualmente, de una de las partes. La principal diferencia entre ambos radica en el hecho de que se debe entender como la regla general la aportación de dictámenes periciales de parte, cuyo fundamento se halla en la Exposición de Motivos de la LEC⁵.

Si bien, a priori se puede determinar que no se excluyen entre sí, por lo dispuesto en el art. 335, así como en el art. 339 LEC, cabe destacar que existe controversia sobre si la aportación de ambos informes resulta compatible o si, por el contrario, la aportación de uno de ellos excluye al otro. Dicha controversia surge por la interpretación de la conjunción disyuntiva «o» en el citado art. 335 LEC, ya que puede llevar a entender que debe optarse por una pericial de parte o una pericial de designación judicial.

En relación con esta interpretación, autoras como Pujol Capilla ponen de manifiesto que «gramaticalmente hablando, implica exclusión o incompatibilidad entre las palabras o frases que separa y la interpretación gramatical es la primera que debe hacerse»⁶.

En este sentido, existen diversas resoluciones que han concluido que no resulta posible acumular informes periciales de designación particular y judicial. Así, la SAP de Cádiz 116/2012 de 30 de marzo dispone que «[...]en el régimen instaurado por la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil la presentación de una pericia realizada por un perito designado por la parte se ofrece como alternativa a la solicitud de que sea llevada a cabo por un perito de designación judicial. Así lo impone la disyuntiva “o” contenida en el art. 335.1, de tal forma que no les dable a ninguna de las partes acumular pericias sobre el mismo objeto -posibilidad, por lo demás, vedada por el art. 339.6 LEC, además de considerarse inútil a los efectos del art. 283.2 del texto procesal-, ni pretender por esta vía que una pericia de designación judicial venga a ratificar la pericia ya presentada por la parte o a arbitrar las discrepancias que puedan existir entre las diversas pericias presentadas por cada una de las partes, labor reservada al Juez al momento de valorar

⁵ GONZÁLEZ MONTES SANCHEZ, J.L. *La prueba pericial en la Ley de Enjuiciamiento Civil, Balance crítico*, Revista de estudios jurídicos, ISSN 1576-124X, Nº. 13, 2013, pp. 1-21.

⁶ PUJOL CAPILLA, P. *La prueba pericial*. Ed. SEPIN, SP/DOCT/18835, 2014, p.5.

cada una de las pruebas periciales según las reglas de la sana crítica (art. 348 LEC)». (JUR 2012\207735).

Por su parte, la Exposición de Motivos de la LEC recuerda que el legislador ha hecho recaer sobre las partes la carga de acreditar aquellas cuestiones de carácter técnico o científico que quieran hacer valer en el procedimiento, reservándose la prueba pericial judicial para supuestos en que resulte estrictamente necesario⁷.

En la misma dirección se pronuncia la AP de Málaga, que dispuso en su sentencia 199/2023 de 17 de marzo (ECLI: ECLI:ES:APMA:2023:730), remitiéndose para ello a la SAP de Málaga de 4 de junio de 2021, que «la Ley de Enjuiciamiento Civil sigue un sistema mixto o dual, de manera que la parte puede optar entre solicitar la práctica de dicha prueba, con intervención de la contraria, por un perito sometido a recusación designado por el Tribunal, de acuerdo con un procedimiento que se detalla en los arts. 340 a 346 LEC o, alternativamente, aportar informes confeccionados de forma unilateral y al margen del proceso, por peritos designados susceptibles de tacha [...]». Al reconocerse que las partes pueden optar entre uno u otro sistema, aludiendo que «alternativamente» se puede escoger la pericial judicial, se puede concluir que, para la AP de Málaga no son compatibles.

En cuanto al proceso que rige en su aportación, que es lo que nos atañe en el presente dictamen, nos centraremos en los informes emitidos por peritos designados por las partes. Cabe resaltar que la existencia de esta designación de parte tiene como finalidad acelerar el procedimiento en el sentido de que las partes tienen en sus manos la introducción de un informe en el momento de presentar sus alegaciones.

El régimen jurídico de la prueba pericial suscita distintos debates doctrinales. En este sentido la discusión que genera mayores dudas es la que gira en torno al momento procesal tempestivo de aportación del informe, dado que la admisión de una prueba pericial erróneamente puede suponer inclinar la balanza hacia una parte u otra, siendo determinante para probar aquellos extremos que, en un primer momento, han requerido de ese informe pericial. El tiempo de aportación de los informes periciales de parte queda sujeto a las reglas contenidas en los arts. 336, 337 y 338 de la LEC.

⁷ CASCO, A.C. & NUÑEZ, E.G. & XUAN, W.G. (2015). *Patologías de la audiencia previa (III): formulación y admisión de prueba pericial. Cuestiones a considerar en la audiencia previa*. *Economist & Jurist*, 23(187), pp. 58-65.

Así las cosas, la regla general que opera en la aportación de los dictámenes periciales de parte es su aportación junto con sus respectivos escritos rectores, es decir, con la demanda y con la contestación a la demanda. Así se desprende de la LEC, estableciendo en su art. 336 y en su art. 265. 1º que los dictámenes periciales en que se apoyen las pretensiones deberán acompañarse a la demanda o a la contestación.

Del análisis del apartado 3 del art. 336 de la LEC, cuyo tenor literal dispone que «se entenderá que al demandante le es posible aportar con la demanda dictámenes escritos elaborados por perito por él designado, si no justifica cumplidamente que la defensa de su derecho no ha permitido demorar la interposición de aquella hasta la obtención del dictamen», se concluye que, en el caso del demandante, se aportará el informe pericial junto con su demanda, salvo que se justifique el no haber podido demorar la interposición de la demanda por causar un perjuicio sobre el derecho en juego y que, por ello, no se cuente en el momento de presentar la demanda con el dictamen de peritos.

Por su parte, el apartado 4 del art. 336 LEC dispone que «el demandado que no pueda aportar dictámenes escritos con la contestación a la demanda deberá justificar la imposibilidad de pedirlos y obtenerlos dentro del plazo para contestar». Por lo tanto, en el supuesto del demandado y a la vista de lo que manifiesta el art. 336.4, deberá justificar por qué ha sido imposible aportar el informe dentro del plazo para contestar a la demanda que, como indica el artículo 404.1 de la LEC, es de 20 días hábiles.

Cabe destacar que, en el caso de la contestación y debido a lo perentorio del plazo para ello, en la práctica se ha venido dando una presunción a favor del demandado de la imposibilidad de aportar el informe con el escrito inicial, hasta el punto de que, lo más habitual es que el demandado anuncie la aportación de un dictamen en la contestación y lo aporte al menos cinco días antes de la celebración de la audiencia previa. Así se desprende de la SAP de Madrid 356/2011 de 11 de mayo de 2011 (ECLI:ES:APM:2011:8681).

El TS establece en su Sentencia 737/2014 de 22 de diciembre (ECLI:ES:TS:2014:5721) que «si el documento constituye un medio de prueba directo y decisivo para la acreditación de los hechos constitutivos de la pretensión del demandante o del demandado, debe necesariamente ser aportado con su demanda o con su contestación, dejando a salvo las salvedades legales que permitan su aportación posterior. Se trata de

una exigencia legal que pretende garantizar la defensa de la contraparte y, en última instancia, posibilitar la efectiva contradicción».

En este sentido se puede apreciar cómo el TS hace hincapié en la relevancia de posibilitar el principio de contradicción, para lo cual es necesaria la aportación en el momento de contestación de la demanda, siendo la regla que debe primar.

Asimismo, como bien se ha puesto de manifiesto, la LEC permite la presentación de informes periciales por el actor en momento posterior a la demanda, siempre que se encuentre justificado debidamente que demorar en el tiempo la presentación de la demanda, por esperar el dictamen pericial, hubiere resultado perjudicial para la pretensión perseguida. Así, debe entenderse que la exigencia del art. 336.1 sobre la aportación de los dictámenes con la demanda o con la contestación, en su caso, hace que ese momento sea preclusivo con arreglo a lo dispuesto en los arts. 336.3 y 4 LEC, salvo imposibilidad.

Unido a lo anterior, la SAP de Baleares 579/2012 de 18 de diciembre de 2012 (ECLI:ES:APIB:2012:2976) viene a recoger cuál es la consecuencia práctica de no presentar el mencionado informe junto con la demanda, siendo tal consecuencia la indefensión que se puede causar en el demandado y culmina su argumentación estableciendo que no se trata únicamente de causar indefensión o no, sino que estamos ante una verdadera exigencia legal.

Se debe entender que este tipo de actuar puede colocar al actor en una situación de indefensión, principalmente en todos aquellos supuestos que requieran complejos y amplios dictámenes periciales, limitándose así el tiempo material para valorar detenidamente el informe, así como poder asesorarse sobre sus conclusiones con un experto en la materia objeto del mismo⁸.

Por su parte, en el Auto de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:12059A) se cita la doctrina del Tribunal Constitucional, expresada entre otras en la STC 70/2002 (FJ 5), exponiéndose que el TC mantiene de forma constante que el art. 24.2 CE no atribuye un ilimitado derecho de las partes a que se admitan y se practiquen todos los medios de prueba propuestos, sino sólo de aquéllos que, propuestos en tiempo y forma, sean lícitos y pertinentes, correspondiendo el juicio de

⁸ GONZALEZ MONTES, J.L. & ABOGADOS. (2010). La prueba Pericial. *Economist & Jurist*, 18(142), pp.16-30.

pertinencia y la decisión sobre la admisión de las pruebas solicitadas a los órganos judiciales.

Es decir, la doctrina del Tribunal Constitucional destaca la importancia de que las partes puedan hacer uso de los medios de prueba pertinentes, si bien dejando claro que ello no impide que se deban introducir en tiempo y forma, pudiéndose incurrir en una inadmisión estricta en caso de incumplir requisitos procesales.

Así, la regla general de aportación en la demanda o contestación encuentra sus excepciones en dos supuestos, en primer término, tal y como se desprende del art. 337.1 LEC, cuando se anuncie en la demanda o contestación a la demanda, si no es posible aportarlo con tales escritos, se podrá aportar con posterioridad.

Y, en segundo lugar, con base en el art. 338 de la LEC, se podrán aportar, en momento posterior, informes periciales en función de actuaciones procesales posteriores a la demanda.

En este sentido el TS dispone que «el límite se encuentra en el fraude que puede suponer aportar de forma extemporánea un documento que se olvidó presentar con la demanda, si el documento constituye prueba directa de un hecho constitutivo de la pretensión ejercitada» (STS, 737/2014 de 22 de diciembre de 2014, ECLI:ES:TS:2014:5721).

Si se analiza el motivo por el que el legislador prevé la posibilidad de anunciar dictámenes periciales en la contestación a la demanda, se puede entender que el fundamento se halla en que el plazo del que dispone el demandado está limitado a 20 días hábiles, por lo que es entendible que se cuente con un tiempo mayor. Si se observa desde la otra perspectiva, es decir, desde el punto de vista del demandante, su fundamento puede estar en el hecho de que el perito del actor no hubiese tenido tiempo de completar su informe o no hubiese podido acceder a determinada información antes⁹. No obstante, este tiempo extra no es ilimitado, sino que la ley prevé en su art. 337 dos reglas para acotar el plazo en el que aportar a la causa el informe pericial.

A los efectos que interesan para el caso expuesto, vamos a proseguir analizando de manera pormenorizada las reglas de interpretación del art. 337 LEC en los siguientes epígrafes de este dictamen, dejando al margen de nuestro análisis, por exceder su ámbito

⁹ Ídem

objetivo, los restantes supuestos apuntados en los que cabe la posibilidad de aportar el informe pericial en un momento no inicial del proceso.

2. La aportación de dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda (art. 337.1 LEC)

A) La regla de la aportación tempestiva («en cuanto se disponga de ellos»)

Cuando en la contestación a la demanda se recurre al anuncio de la aportación de informe pericial con posterioridad, la primera norma que debe tomarse en consideración es su aportación en cuanto se disponga del informe. Esto se desprende del propio tenor literal del art. 337.1 LEC. Esta mencionada excepción debe ponerse en conjunción con lo establecido en el art. 336.3 y 4 LEC, es decir, debiéndose fundar en una causa justificada el no incluir el informe con la contestación a la demanda.

Tal y como se recoge en reiterada jurisprudencia, del sistema normativo que sigue nuestra legislación se desprende que la intención de estos preceptos es que, en el momento de celebración de la audiencia previa, ambas partes tengan los dictámenes periciales en que funden sus pretensiones por ser determinantes y servir de base y fundamento a las mismas, así como que hayan podido examinarlos (STS 872/2010 de 27 de diciembre 2010, ECLI:ES:TS:2010:7351).

A mayor abundamiento, el TS dispone que, el respeto a los principios de contradicción, de interdicción de la indefensión y de igualdad de armas en el proceso exige que las partes tengan conocimiento desde el inicio del procedimiento de todos los elementos sustanciales en que la parte contraria funda su pretensión.

Recientemente el TS, en su auto de 20 de septiembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:11802A), se pronunció sobre un asunto donde se exponía en el escrito de recurso extraordinario por infracción procesal, entre otras alegaciones, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, reconocido en el art. 24 CE, junto con la infracción de, entre otros, el art. 337.1 LEC.

Así, el Alto Tribunal dispuso que «este motivo deriva de lo acontecido en la audiencia previa celebrada el 24 de mayo de 2019 en la que la parte actora impugnó los dictámenes

periciales aportados por las representaciones de las demandadas por incumplimiento de las exigencias de los arts. 336.4 y 337.1, ya que solo uno de ellos justificó la imposibilidad de obtenerlos dentro del plazo para contestar y todos se presentaron dentro de los cinco días de antelación a la audiencia previa y no en cuanto o tan pronto dispusieron de ellos las partes que es el mandato legal, sino más tarde. Lo anterior determina un incumplimiento de la exigencia contenida en el art. 337.1 de la LEC y del deber de diligencia de la parte, ante la ausencia de la justificación de la imposibilidad de obtener los dictámenes dentro del plazo para contestar la demanda que conlleva que no puedan ser tomados en consideración».

En el mismo sentido en su Sentencia 872/2010 de 27 de diciembre (ECLI: ES:TS:2010:735), dispuso que la Sala no podía tener en consideración la interpretación flexible que proponía la recurrente, ya que el art. 337.1 LEC establece el momento preclusivo en último término, pues la primera exigencia de precepto es aportar el informe en cuanto las partes disponga de él. Además, continúa el TS, «corresponde a la diligencia de las partes atender a estas previsiones y también le es exigible a los órganos judiciales una especial diligencia cuando se agota el plazo de presentación para evitar la indefensión de la parte contraria que pueda ser generada por situaciones derivadas de la propia organización de las oficinas de presentación de escritos». Es decir, el Alto Tribunal viene a determinar la importancia de atender al criterio de aportación en cuanto se disponga del informe, ya que, en caso contrario se podría incurrir en una enorme indefensión para la parte actora.

También dispone que, a la hora de justificar la imposibilidad de aportar el informe con la contestación «no vale una alusión genérica sino justificada documentalmente o de cualquier otro modo previo a pronunciamiento sobre admisibilidad». Asimismo, incide el TS en que deben los órganos judiciales ejercer con especial diligencia sus funciones de recepción de escritos, para no ser ellos mismos, los causantes de tal indefensión. Esto no es sino un claro ejemplo de la importancia que los tribunales otorgan a la aportación en tiempo y forma de los informes periciales.

En cuanto a jurisprudencia menor, la Audiencia Provincial de A Coruña consideró que la demandante había aportado con retraso notorio el dictamen pericial, pues efectuado el reconocimiento el 10 de septiembre de 2015 no se aportó su dictamen hasta el 22 de enero

de 2016, cuando el art. 337.1 LEC dice que lo aportarán «en cuanto dispongan de ellos» (SAP A Coruña 62/2017 de 23 de febrero de 2017, ECLI: ES:APC:2017:338).

No obstante, se concluyó que «no consta la indefensión que la admisión de dicha prueba le ha producido a la parte demandante, pues propuso su propia pericial, solicitó y se nombró perito judicial y disfrutó del derecho de intervenir en la práctica de la pericial de la contraparte, contando con la posibilidad real y efectiva de contradecir su contenido. La indefensión requiere que la parte afectada quede privada de la posibilidad de justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o replicar las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (TCSS 169/96 de 29 de octubre, 101/99 de 31 de mayo, 159/02 de 16 de septiembre)». Por lo tanto, se debe poner en relación la aportación tardía del informe con el hecho de generar indefensión real y efectiva en la parte actora, dado que si no se justifica tal indefensión no se podrá considerar que la aportación no se efectuó de acuerdo con las normas procesales.

Con el mismo resultado de inadmisión del informe pericial se pronunció la Audiencia Provincial de la Rioja en su Sentencia 123/2014 de 23 de abril (ECLI:ES:APLO:2014:254) al disponer que «la presentación del informe pericial por la parte demandada resultó extemporánea, y por tal razón indebida y contraria a los preceptos citados su admisión por la juez de instancia en el acto de la audiencia previa». Añadiendo además que «en la contestación a la demanda, presentada el 28 de junio de 2011, la parte demandada anunció la presentación de informe pericial médico que no pudo aportar con dicha contestación, dada la brevedad del plazo de la misma. Por diligencia de ordenación de 28 de junio de 2011 se señaló para la audiencia previa el 4 de octubre de 2011. El día 3 de octubre de 2011, la parte demandada aportó el anunciado informe pericial, incumpliendo el art. 337.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme al que debió presentar dicho informe en cuanto dispuso de él o en todo caso cinco días antes de la audiencia previa, y no un día antes, como hizo la parte demandada, privando así a la parte contraria de la adecuada defensa al verse imposibilitada para conocerlo con la amplitud necesaria [...]».

La Audiencia Provincial de Segovia en su Sentencia 372/2015 de 22 de diciembre (ECLI: ES:APSG:2015:485) también hace referencia a la importancia de aportar los informes periciales en cuanto se disponga de ellos. En este caso, se considera por el tribunal que se produjo una admisión de dictámenes periciales indebida, pues se aportaron de manera

extemporánea, al haberse aportado en fecha de 15 de octubre de 2013, constando como fecha de esos informes los días 21 y 23 de julio de ese mismo año.

B) La regla de la aportación «cinco días antes» de iniciarse la audiencia previa o al juicio verbal. Problemas de cómputo del plazo.

La literalidad del art. 337.1 LEC además de hacer referencia a la aportación del dictamen pericial con posterioridad a la demanda o contestación «en cuanto se dispongan de ellos» regula que, en todo caso, deberá presentarse cinco días antes de la audiencia previa en el juicio ordinario o a la vista en el juicio verbal.

Por lo tanto, para poder efectuar una interpretación adecuada del citado artículo 337 LEC con referencia a este último plazo, se debe atender, a su vez, a lo dispuesto en la LEC sobre cómputo de plazos en general. En este sentido se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 133 LEC que dispone en su apartado segundo que, en los plazos contados por días, se excluirán los inhábiles. Al respecto de lo dispuesto en este artículo, cabe traer a colación lo dispuesto en la SAP de Madrid 179/2017 de 18 de abril (ECLI:ES:APM:2017:5132), haciendo referencia al cómputo del plazo de cinco días «[...] debiendo, en caso de duda, favorecerse la introducción de este medio probatorio, siempre que se respete el tiempo último de aportación previsto en el art 337.1 LEC , esto es, con cinco días de antelación a la audiencia previa; término que como plazo procesal que es, ha de calcularse por días completos , excluyendo los inhábiles por exigencia del art 133.2 LEC y, en una interpretación literal de la norma, no tomar en consideración el día de la audiencia previa (1 de octubre de 2013), con lo que el vencimiento del plazo en el supuesto que nos ocupa acaecería el día 30 de septiembre y haciendo cuenta regresiva,- excluyendo por inhábiles los días 29 y 28- la aportación de los documentos el lunes anterior día 23 de septiembre implica la observancia del lapso de tiempo exigido, tanto si se excluye el día de la presentación, como si se incluye el mismo, por cuanto que no se hace depender este plazo de ningún acto de comunicación previo, que es el caso contemplado en el art 133.1, sino que se computa de forma autónoma al tener como único referente el momento de celebración de la audiencia previa». Asimismo, se dispone en esta sentencia que se sigue el criterio de recuento establecido por el Tribunal Supremo en su ATS 152/2013 de 8 de enero (ECLI:ES:TS:2013:152A).

Además, no podrá considerarse que el dictamen se ha aportado temporáneamente si la audiencia previa se celebra el quinto día del cómputo (SAP de Oviedo de 18 de febrero de 2002). Como se ha puesto de manifiesto, del mismo precepto se extrae que en los supuestos de los plazos contados por días, se excluirán del cómputo los días inhábiles (sábados, domingos y festivos, así como el 24 y 31 de diciembre). En los plazos señalados por meses o por años, el plazo se contabiliza de fecha a fecha, computándose desde el día siguiente al de la notificación, pero no descontándose los días inhábiles. Aquellos plazos que concluyan o finalicen en sábado, domingo u otro día inhábil, se deberá entender prorrogado hasta el siguiente día hábil.

Por último, se debe atender a lo que recoge el artículo 135.1 LEC, que se ocupa de regular el denominado «plazo de gracia». Este denominado plazo es aquel que permite a las partes presentar sus escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo cuando se esté ante una actuación procesal sujeta a plazo¹⁰. No obstante, debemos destacar que este plazo de gracia no es de aplicación para el supuesto de los cinco días del art. 337 LEC. En este sentido se pronuncia la SAP de Madrid 422/2013 de 4 de octubre (ECLI:ES:APM:2013:13803), al señalar que «[...] De forma añadida, cabe apuntar que no se presentó el dictamen cinco días antes de la audiencia previa, pues en esos días solo han de computarse los hábiles, lo que supone que debió presentarse, como tarde, el viernes 17 de junio, sin que aquí resulte aplicable la prolongación del plazo hasta las quince horas del día siguiente (artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892)), pues hablamos de un plazo contado hacia atrás, en contra del supuesto habitual. De esa manera, los cinco días anteriores al inicio de la audiencia previa serían 20, 21, 22, 24 y 27 de junio, sin poder computar el mismo 28, que no es día "anterior" al inicio de la audiencia previa».

Resulta cierto que la LEC prevé primordialmente que el cómputo de plazos se efectúe partiendo de una fecha hacia delante, si bien, también se regulan una serie de plazos de antelación, es decir, aquellos plazos cuyo propósito es que se cumpla dicho plazo antes de que se realice un concreto acto procesal y, por lo que se computarán desde esa actuación «hacia atrás». En este sentido, cabe decir que la doctrina dispone que no existen reglas establecidas para estos plazos de antelación, sin embargo, ello no debería suponer

¹⁰ RAMÓN GARCÍA, C & BIETES RIVAS, A. (2015). *Cuestiones controvertidas en el cómputo de los plazos procesales civiles. La interpretación de los tribunales*. Economist & Jurist, 23(193), pp. 84-91.

un problema en la práctica. La doctrina general entiende que estos plazos tienen efectos preclusivos. Es en este punto en el que debemos hacer hincapié en el plazo de antelación que nos resulta de interés para el caso, es decir, el plazo «hacia atrás» del art. 337.1 LEC¹¹.

Además de tomar en consideración el anterior artículo, para determinar el momento en el que se considera que comienzan a surgir los efectos derivados del traslado efectuado a la parte correspondiente, también se debe estar a lo dispuesto en el art. 276.2 LEC, cuyo tenor literal recoge que «[...] en caso de que el traslado tenga lugar en día y hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley se entenderá efectuado el primer día y hora hábil siguiente».

De estos preceptos se puede extraer que la manera de efectuar el cómputo de los plazos debe atender a dos criterios: el primero de ellos es relativo a la no consideración de los días inhábiles, es decir, a la hora de fijar el día que culmina el plazo para presentar, en este caso el informe pericial, no se deberán tomar en cuenta los días sábados ni domingos, tampoco los días festivos; en segundo lugar, se debe entender que, si el traslado se ha llevado a cabo en día inhábil, siempre deberá considerarse efectuado el próximo día hábil existente.

En este sentido se pronuncia la Sentencia 28/2016 de la Audiencia Provincial de Oviedo de 1 de febrero (ECLI:ES:APO:2016:222), así como la Audiencia Provincial de Las Palmas en su sentencia 435/2015 de 2 de diciembre (ECLI:ES:APGC:2015:2425) al reconocer que esta consideración resulta relevante «para que los profesionales de la defensa de la parte contraria, que también tienen derecho al descanso semanal, dispongan de esos 5 días hábiles completos para examinar la prueba y poder someterla a contradicción o consultar la opinión de otros peritos».

Así, es diversa la jurisprudencia que hace referencia a este cómputo del plazo, cuyo fin es tratar de solventar los problemas que puede suscitar en la práctica.

La Audiencia Provincial de Barcelona en su Sentencia 5133/2022 de 13 de mayo (ECLI:ES:APB:2022:5133), resolvió, entre otras cuestiones, sobre la admisibilidad o no de un informe pericial, basándose, en primer lugar, en el criterio del anuncio en la contestación, por medio de otrosí. Cumplido ese primer requisito, el Tribunal sostiene que la finalidad de cumplimentar lo dispuesto en el art. 337 LEC es garantizar a la parte

¹¹ Ídem

contraria tiempo suficiente para analizar el informe antes de la celebración de la Audiencia Previa.

Por ello, al amparo de lo dispuesto en la norma, el plazo mínimo con el que debe contar la parte contraria con el informe puesto a su disposición es de los cinco días previos. En el caso objeto de este pronunciamiento de la APB el informe se presentó el 8 de marzo de 2018 a las 12:11 horas, recibándose por el Ilustre Colegio de Procuradores de Terrassa en ese mismo momento y verificándose el traslado al Procurador de la parte demandada. La audiencia previa se celebró el día 15 de marzo de 2018 a las 11:42 horas.

La APB llegó a la conclusión de que «si los días se computan de forma íntegra comenzando al siguiente, es claro que según tal criterio la pericial no fue aportada en plazo», añadiendo que «incluso computando el concreto momento en que se verificó el traslado tampoco se habría presentado en plazo». Todo ello encuentra su fundamento en lo recogido en el art. 276.2 LEC, por lo que el Tribunal culmina su argumentario estableciendo que «al ser los días 10 y 11 de marzo de 2018 inhábiles, pues eran sábado y domingo, entre el 8.03.2018 a las 12:11 horas y el 15.03.2018 a las 11:42 horas aún no se habían cumplido íntegramente los cinco días a que se viene haciendo referencia. Pese al potencial pequeño lapso que pudiere existir, dado que el art 276,2 LEC para los traslados computa asimismo la concreta hora del traslado, no se considera que en este caso la parte demandada tuviere a su disposición el informe pericial con la antelación exigible, situación que implica que no se pueda proceder a la valoración del dictamen pericial».

Siguiendo con jurisprudencia de la AP de Barcelona, la sección 15^a en su sentencia 273/2021 de 17 de febrero (ECLI:ES:APB:2021:1640) se pronunció ante un caso en el que el informe pericial se presentó el día 11 de octubre de 2018, siendo la audiencia previa el día 18 de octubre de 2018 y, mediando entre esos días, dos días inhábiles, a saber, el 13 y 14 de octubre, además del día 12 de octubre, por ser fiesta nacional. Consecuentemente entre la fecha de presentación del informe y el día señalado para la audiencia previa transcurrieron únicamente cuatro días hábiles, no cinco. Así, en la audiencia previa, el letrado de la parte actora denunció el incumplimiento del mencionado plazo del art. 337 LEC, la juez acordó interrumpir la audiencia para que la parte demandante tuviera tiempo para examinar la pericial y poder pronunciarse sobre la misma. Por ello, la APB, en este caso, concluyó que «no podemos considerar que la

admisión del documento le causara real indefensión a la parte. Hay que recordar que la nulidad de actuaciones, por incumplimiento de las normas procesales solo lleva aparejada la nulidad si se produce indefensión (225.3 LEC y 465.4 LEC). Es decir, si la parte padece una merma definitiva en sus posibilidades de defensa. Pero en este caso, la suspensión de la audiencia previa en ese momento, para permitir que el actor estudiase el informe y formulase las alegaciones oportunas conforme con lo dispuesto en el art. 427.2 LEC, repara cualquier infracción que se hubiera podido cometer admitiendo el dictamen».

Resulta interesante este pronunciamiento en el sentido de que, en primer lugar, se considera que el plazo legal reconocido por el art. 337 de cinco días antes de la audiencia previa se incumplió por parte del demandado, en tanto que se aportó únicamente cuatro días antes, así quedó acreditado en el momento en el que la jueza acordó la suspensión de la vista, pues entendió que no se había cumplido con el mínimo legal exigido. No obstante, esta decisión de la jueza de suspender la vista es lo que llevó a que en instancias superiores no se apreciara la indefensión que exige que se produzca, ya que se dio un plazo mayor para poder estudiar el dictamen.

La Audiencia Provincial de Guipúzcoa en su sentencia 231/2019 de 18 de marzo (ECLI:ES:APSS:2019:370) concluyó que «señalado el día 17/1/2018 para la celebración de la audiencia previa, la parte demandada aportó el 15/1/2018 el informe referido, por lo que no cumplió con el plazo de antelación de cinco días que exige el art. 337.1 LEC, por tanto, el plazo para su presentación había precluido, la pericial era extemporánea y la misma no debió ser admitida, careciendo de valor el informe aportado, siendo irrelevante si el arquitecto del actor estuvo o no presente cuando se realizaron las catas en base a cuyo resultado se realizó el informe pericial. No se ha cumplido el plazo preceptivo que la ley procesal impone y la indefensión se genera por la aportación a los autos de un informe, que extrae unas conclusiones técnicas a la vista de la cata realizada, sin tiempo material para su examen y contraste antes de la celebración del acto de la audiencia previa». En este asunto, el no cumplimiento del plazo legal resulta evidente, si bien, resulta relevante en el sentido de que ese incumplimiento lleva a considerar que esa aportación extemporánea produce indefensión en la otra parte.

Por su parte, la Audiencia Provincial de A Coruña, en su Sentencia 1057/2022 de 25 de abril (ECLI:ES:APC:2022:1057), a la vista de lo que dispone el art. 133.2 LEC, resuelve en la misma dirección que la APB, al considerar que, un informe presentado el día 7 de

enero de 2021, celebrándose la vista el día 13 de enero de 2021, siendo los días 9 y 10 inhábiles, no se presentó respetando los 5 días que la ley dispone. Así, la APC concluye que la aportación del informe fue extemporánea y no procedía la admisión del informe, puesto que, además, había sido firmado en fecha de 28 de diciembre de 2020, siendo viable su aportación desde la mencionada fecha.

La Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia 422/2013 de 4 de octubre (ECLI:ES:APM:2013:13803) , se pronunció sobre una cuestión previa, en la que se solicitaba por la parte recurrente que se inadmitiese un informe pericial aportado de contrario, por considerar que se había traído al procedimiento fuera del plazo legalmente establecido en el art. 337 LEC. Así las cosas, en el caso de referencia se presentó la contestación a la demanda el 15 de noviembre de 2010, anunciándose la presentación posterior del dictamen. Este se presentó el 21 de junio de 2011 y la audiencia previa estaba señalada para el día 28 de junio de 2011, siendo, en este caso, los días 23 (jueves festivo), 25 y 26 inhábiles. La APM alega que lo correcto es presentar el dictamen en cuanto se disponga de él, situación que en el caso concreto se produjo en fecha de 17 de junio, que es la que aparece en el informe firmado. Por lo expuesto, el tribunal resuelve que se incumplió ese primer criterio que recoge la LEC, pues no se introdujo en el procedimiento en el momento en el que se dispuso de él. Para mayor abundamiento, el tribunal entiende que el transcurso de más de siete meses desde que se presentó la contestación a la demanda son prueba del «amplísimo plazo» de que dispuso la parte demandada para aportar su informe y añade que «decidió hacerlo apurando el último plazo legal, como si la ley ordenase presentar el dictamen precisamente "cinco días antes de la audiencia previa", cuando este momento es el último de un plazo, no el día preciso en que se ha de aportar el dictamen, y en todo caso está subordinado a que debe presentarse en cuanto se disponga de él». Asimismo, el tribunal entendió que cabría, incluso, exigir una justificación de por qué no se pudo presentar el dictamen a lo largo de todo ese periodo de tiempo. Por ello, se acordó la ineficacia del dictamen pericial presentado.

3. Sobre el cauce y momento procesal para instar la inadmisión del dictamen pericial presentado extemporáneamente. Régimen de recursos.

En aras de lograr la inadmisión del informe pericial, se va a exponer el cauce procesal que se deberá seguir para ello. En primer lugar, debemos determinar el momento procesal en el que se efectúa la proposición de prueba en el procedimiento ordinario, esto es, en la audiencia previa. Resulta determinante para poder dilucidar qué documentos y dictámenes resultarán admisibles para acreditar los hechos controvertidos por resultar pertinentes cuando guarden relación con el objeto del litigio, por resultar útiles y lícitos.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 429 LEC, relativo a la proposición y admisión de prueba, será el momento procesal oportuno en el que se llevará a cabo la proposición de la prueba, por lo que también se podrá instar la inadmisión del dictamen pericial aportado de contrario.

El recurso existente para poder lograr que no se admita el dictamen pericial como medio de prueba, en la hipótesis de que resultase admitido por el juzgado, es mediante el recurso de reposición. La interposición del recurso se encuentra regulada en el art. 285.2 LEC, al establecer que «contra la resolución que admita o inadmita cada una de las pruebas sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y, si se desestimare, la parte podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia».

Este precepto debe ser puesto en relación con el artículo 451 LEC y siguientes. Ello supone que se deberá recurrir de manera oral durante la audiencia, debiéndose indicar qué preceptos se consideran infringidos (circunstancia que constituye un requisito de procedibilidad del recurso), así como al amparo de qué artículo se interpone el recurso.

Por lo tanto, en la audiencia previa se deberá alegar que se interpone recurso de reposición contra la admisión del informe pericial por infracción de los siguientes artículos, a los que hemos hecho referencia en los anteriores epígrafes de este dictamen:

- Infracción del art. 24 CE, por considerarse vulnerado el derecho de defensa.
- Infracción de los arts. 265.1. 4º y 336 LEC, ya que, como se ha dicho, la Ley de Enjuiciamiento Civil exige que la aportación de los dictámenes de parte sea efectuada con la demanda o la contestación, a menos que se pueda justificar la imposibilidad de aportarlo en el plazo legalmente establecido para contestar a la demanda. Por tanto, no resultaría suficiente una alusión genérica sino justificada documentalmente, o de cualquier otro modo, previo al pronunciamiento sobre admisibilidad. Si bien, para que esta pretensión pudiese ser reproducida en la audiencia previa, deberá haber sido recurrida la resolución de admisión del informe pericial de fecha de 13 de febrero de 2024.
- Infracción del art. 337.1 LEC, por haberse visto vulnerada la norma de aportación del dictamen pericial en cuanto se dispuso de él o, cinco días antes de la audiencia previa.

Asimismo, ante esta casuística cabrá plantear protesta, para que, en el supuesto de que se desestime, se haga valer el derecho en instancias superiores.

4. La aplicación de los anteriores presupuestos al caso planteado.

En primer lugar, debemos destacar que la legislación vigente que se ocupa de los dictámenes periciales tiene por objeto asegurar la salvaguarda de los principios procesales de contradicción y defensa para ambas partes del proceso. En este sentido cabe destacar la importancia del art. 336 LEC, así como la relevancia y primacía que se da en los tribunales a la regla general sobre el momento de presentación del informe pericial.

Por lo que, podemos concluir que, la regla general que se busca por el legislador a la hora de presentar un informe pericial es su aportación con la demanda o con la contestación. Ello no obsta a que existan excepciones a esta generalidad, pero dichas excepciones deben coexistir con las garantías pertinentes.

No se constituye la posibilidad de aportar los dictámenes periciales con posterioridad a la demanda o contestación sin requisito alguno, sino que se supedita, en primer término, a que exista justificación suficiente para su aportación tardía.

Así, en el presente caso cobran gran importancia las fechas en las que se desarrollaron los acontecimientos. Para empezar, debemos atender a la existencia de un intento de conciliación previa, que finalizó sin avenencia en fecha de 22 de marzo de 2019. La demanda por la empresa Pigapor, se interpuso en fecha de 28 de septiembre de 2020, transcurriendo más de un año desde que se pusieron por primera vez de manifiesto las pretensiones sostenidas por la parte demandante, siendo la reclamación perseguida lo suficientemente exhaustiva y resultando, asimismo, adecuadamente determinada.

Es por ello por lo que podría resultar contradictorio e injustificado que se retrasase la elaboración del dictamen pericial, pues los puntos litigiosos del asunto ya eran conocidos por las partes. Además, se entiende por los tribunales que la ausencia de esa justificación puede conducir a la inadmisión del informe pericial, pues es un requisito que reconoce nuestra ley procesal. Igualmente, no solo se sabía con una gran antelación la existencia de un conflicto latente entre las partes, sino que se puede decir que se podía aventurar la interposición inminente de una demanda reclamando daños y perjuicios, sobre un asunto que, evidentemente iba a requerir de la pericia de un experto sobre la materia para poder cuantificar y evaluar los daños causados. Así, queda adecuado al asunto concreto que se incumplió la regla general de aportación del informe pericial con la contestación a la demanda, situación que, de haberse cumplido habría hecho inexistente la indefensión en la parte actora.

En segundo lugar, una vez que hemos apreciado que no se ha seguido la norma general en el presente caso, debemos evaluar de manera minuciosa la interpretación que se realiza del art. 337.1 LEC por nuestros tribunales para poder determinar la viabilidad de que se produzca la inadmisión del informe aportado de contrario.

Como se ha expuesto a lo largo del dictamen, para que se pueda aportar un informe pericial con posterioridad a la presentación del escrito que contiene las alegaciones, se debe anunciar, en primer lugar, la intención de traerlo al procedimiento. En este sentido se debe decir que Engimac sí anunció tal aportación en los mencionados términos, sin perjuicio de que resulte inadecuadamente justificado. Así las cosas, si atendemos a lo establecido de manera reiterada por nuestros tribunales, debemos concluir que no se siguió, de ninguna manera, el requisito de aportar el dictamen pericial en cuanto se dispuso del mismo. Para afirmar y confirmar este incumplimiento basta con atender a los hechos expuestos a la vista de la documentación obrante en el expediente.

Así, el perito D. Carlos Álvarez Millán puso a disposición de Engimac su dictamen finalizado en fecha de 30 de diciembre de 2023, siendo este el momento en el que la demandada dispuso del informe de manera real y efectiva. Es decir, la parte demandada tuvo en sus manos el dictamen de peritos desde diciembre de 2023, siendo la audiencia previa en fecha de 16 de febrero de 2024 e introduciéndose a la causa el día 9 de febrero de 2024. Por lo tanto, resulta evidente que se produjo una actuación con mala fe por parte del demandado, cuyo único resultado es la indefensión o imposibilidad de preparación de la parte actora. Es por ello por lo que resulta su aportación extemporánea, pues no se aportó en cuanto se dispuso del informe, sino que se retuvo por la mercantil Engimac, con el único fin de imposibilitar o, al menos, minar la defensa de la demandante.

A mayor abundamiento y para el supuesto en el que no se entienda que se retuvo el dictamen por la parte demandada, debemos valorar, tal y como lo hace la jurisprudencia, el criterio de aportarlo cinco días antes de la audiencia previa o de la vista en el caso del juicio verbal.

Así, si observamos el día en que se presentó el informe pericial por Engimac, a saber, el día 9 de febrero de 2024, siendo la audiencia previa el día 16 de febrero del mismo año, es indiscutible que se efectuó la aportación sin haber seguido el criterio del art. 337.1 LEC. En primer lugar y, poniendo este precepto en conjunción con el articulado referente al cómputo de los plazos, deberán mediar cinco días entre un momento y otro, entendiéndose, por tanto, que el plazo culmina el día antes de la audiencia previa. Además, en este supuesto se debe clarificar que no se toma en cuenta el denominado «día de gracia».

Asimismo, con un calendario a la vista, se puede apreciar que mediaban entre los días, dos inhábiles (sábado y domingo) que, como bien dispone la ley, así como los tribunales, deben excluirse del cómputo de plazo. Es por ello por lo que, técnicamente y basándonos, además, en reiterada jurisprudencia, el informe se presentó respetando únicamente un plazo de cuatro días hábiles completos antes de la audiencia previa, y no cinco. Ello debería ser motivo suficiente para que se inadmitiese el dictamen pericial de la parte demandada.

A modo ilustrativo se va a insertar el siguiente calendario:

			1	2	3	4
5	6	7	8	9 APORTACIÓN INFORME PERICIAL	10 DÍA INHÁBIL	11 DÍA INHÁBIL
12	13	14	15	16 AUDIENCIA PREVIA	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29			

Por lo tanto, el informe pericial se aportó de forma extemporánea en el proceso, con infracción del art. 337.1 LEC, así como de la jurisprudencia y doctrina que lo interpreta.

Ante esta situación, como ya se ha expuesto se podrá denunciar en la audiencia previa del 16 de febrero, donde podrá plantearse la inadmisión por infracción del precepto 337.1. Esta inadmisión se tratará de obtener mediante el pertinente recurso de reposición y la posterior protesta para poder reproducir la cuestión en apelación, en caso de que dicho recurso resultase desestimado.

A la vista de los fundamentos jurídicos expuestos podemos llegar a las siguientes

CONCLUSIONES

En definitiva, de acuerdo con el análisis jurídico realizado en el presente dictamen y a tenor de los antecedentes de hecho expuestos, expreso mis conclusiones sobre las cuestiones planteadas, conforme a las cuales:

1. En primer término, considero que no resulta procesalmente viable la aportación del dictamen pericial anunciado en la contestación a la demanda por Engimac S.L. En este sentido nos remitimos a lo anteriormente manifestado en relación con la interpretación del art. 337.1 LEC.

Así, se puede entender vulnerado el citado artículo en varios sentidos; en primer lugar y de conformidad con la dicción literal del precepto, no se aportó el informe pericial

en cuanto se dispuso de él, sino que se retuvo por Engimac desde el día 30 de diciembre de 2023, fecha en la que el perito puso a disposición de la mercantil el dictamen completo. Si se atiende, además, a la jurisprudencia que interpreta el art. 337.1 LEC, se deben aportar los dictámenes periciales en el momento en el que se cuenten con ellos, habiéndose dado casos en los que se ha producido su inadmisión por el hecho de haberse aportado con posterioridad a la fecha de emisión de tales informes, cuando entre la fecha de emisión y la de aportación ha transcurrido un periodo de tiempo significativo.

En segundo lugar, para el supuesto en el que se descarte la inadmisión por no tomarse en consideración el criterio de aportarse en cuanto se dispuso del informe, se debe seguir el criterio de aportación con al menos cinco días antes a la audiencia previa.

En este sentido, se debe estar a lo dispuesto por los tribunales para el cómputo de este plazo, debiendo descontar los días inhábiles, así como tomando en consideración la exigencia de que medien cinco días completos entre la aportación del dictamen y la fecha de la audiencia previa. Así, en el presente caso no mediaron cinco días hábiles completos entre fecha y fecha, sino que únicamente existieron cuatro días hábiles completos.

2.- En segundo término, considero que, en el hipotético caso de que el juzgado admitiese esta prueba, podría impugnarse tal decisión mediante la formulación de un recurso de reposición fundado en los argumentos expuestos en el cuerpo de este dictamen y, señaladamente, en su apartado número tres.

Dicho recurso de reposición deberá formularse oralmente en el acto de la audiencia previa y, frente a su eventual desestimación, habrá que formular protesta al amparo de lo previsto en el artículo 285 LEC a fin de salvaguardar los derechos procesales de la parte impugnante en una eventual segunda instancia.

Esta es la opinión que emito como dictamen y que someto a cualquier otra mejor fundada en Derecho.

En Zaragoza, a 22 de enero de 2024

BIBLIOGRAFÍA

- CASCO, A.C., NUÑEZ, E.G. & XUAN, W.G., (2015). *Patologías de la audiencia previa (III): formulación y admisión de prueba pericial. Cuestiones a considerar en la audiencia previa*. *Economist & Jurist*, 23(187), pp. 58-65.
- DE LA OLIVA SANTOS, A. en AA.VV. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, Madrid, 2001, p. 580.
- FONT SERRA, E. *La prueba de peritos en el proceso civil español*, Ed. Hispano Europea, Barcelona, 1974, p. 11.
- GONZÁLEZ MONTES SANCHEZ, J.L. *La prueba pericial en la Ley de Enjuiciamiento Civil, Balance crítico*, *Revista de estudios jurídicos*, ISSN 1576-124X, Nº. 13, 2013, pp. 1-21.
- GONZALEZ MONTES, J.L. & ABOGADOS. (2010). *La prueba Pericial*. *Economist & Jurist*, 18(142), pp. 16-30.
- GUASP DELGADO, J. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, M. Aguilar Editor, Madrid, 1945, p. 608.
- MONTERO AROCA, J. *La prueba en el proceso civil*, Ed. Thomson Civitas, Navarra, 2007, p. 340.
- PUJOL CAPILLA, P. *La prueba pericial*. Ed. SEPIN, SP/DOCT/18835, 2014, p.5.
- RAMÓN GARCÍA, C. & BIETES RIVAS, A. (2015). *Cuestiones controvertidas en el cómputo de los plazos procesales civiles. La interpretación de los tribunales*. *Economist & Jurist*, 23(193), pp. 84-91.

JURISPRUDENCIA

- ATS 152/2013 de 8 de enero de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:152A)
- ATS de 20 de septiembre de 2023, proced.8291/2021 (ECLI:ES:TS:2023:11802A)
- ATS de 26 de julio de 2022, proced.275/2021 (ECLI:ES:TS:2022:12059A)
- STS 737/2014 de 22 de diciembre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:5721)
- STS 872/2010 de 27 de diciembre 2010, Rec. 965/2007 (ECLI:ES:TS:2010:7351)
- SAP de Cádiz 116/2012 de 30 de marzo de 2012 (ECLI:ECLI:ES:APCA:2012:380)
- SAP de Málaga 199/2023 de 17 de marzo de 2023 (ECLI:ECLI:ES:APMA:2023:730).
- SAP de Madrid 356/2011 de 11 de mayo de 2011 (ECLI:ES:APM:2011:8681)
- SAP de Baleares 579/2012 de 18 de diciembre de 2012 (ECLI:ES:APIB:2012:2976)
- SAP de A Coruña 62/2017 de 23 de febrero de 2017, Rec. 596/2016) (ECLI:ES:APC:2017:338)
- SAP de la Rioja 123/2014 de 23 de abril de 2014 (ECLI:ES:APLO:2014:254)

- SAP de Segovia 372/2015 de 22 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:APSG:2015:485)
- SAP de Madrid 422/2013 de 4 de octubre de 2013 (ECLI:ES:APM:2013:13803)
- SAP de Madrid 179/2017 de 18 de abril de 2017 (ECLI:ES:APM:2017:5132)
- SAP de Oviedo 28/2016 de 1 de febrero de 2016 (ECLI:ES:APO:2016:222)
- SAP de Las Palmas 435/2015 de 2 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:APGC:2015:2425)
- SAP de Barcelona 5133/2022 de 13 de mayo de 2022 (ECLI:ES:APB:2022:5133)
- SAP de Barcelona 273/2021 de 17 de febrero de 2021 (ECLI:ES:APB:2021:1640)
- SAP de Guipúzcoa 231/2019 de 18 de marzo de 2019 (ECLI:ES:APSS:2019:370)
- SAP de A Coruña 1057/2022 de 25 de abril de 2022 (ECLI:ES:APC:2022:1057)